

63.

UVA. BHSC. LEG.06-1 n°0480

EXÁMEN

JUICIO CRÍTICO DEL ORDENAMIENTO DE ALCALÁ.

DISCURSO

LEIDO

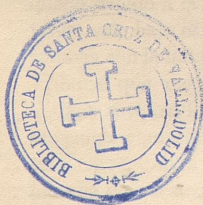
POR DON JOSE NAVA REMIREZ,

LDO. EN LA FACULTAD DE DERECHO,

SECCION DE DERECHO CIVIL Y CANONICO.

en el acto solemne

DE RECIBIR LA INVESTIDURA DE DOCTOR.



MADRID:

IMPRENTA Á CARGO DE D. ANTONIO PEREZ DUBRULL,

calle del Pez, núm. 6, principal.

UVA. BHSC-LEG.06-1 n°0480

1863.

HTCA
U/Bc LEG 6-1 n°480



1>0 0 0 0 2 8 4 2 6 2

EXAMEN

LIBRO CRITICO DEL ORDENAMIENTO DE ALCALIA

DISCURSO

DEL DON JOSE NAVA REMIRAZ

EN LA VIGILIA DE TERCIO

DEL REINADO DE DON CARLOS IV

DE 1805

DE IMPRIMERIA LA INVESTIDURA DE DOCTOR



MADRID:

UVV. R.V. BHSC. LEG.06-1 n°0480

EXCMO. É ILLMO. SR. :

En la imprescindible necesidad de disertar sobre un punto del cuestionario, llevado de mi afición hácia los estudios históricos del Derecho, escogí el tema núm. 38; dice así: *Exámen y juicio crítico del Ordenamiento de Alcalá*. Sin ningún género de pretensiones, con el solo objeto de cumplir un deber que me impone el reglamento y de pagar este pequeño tributo á la historia del Derecho patrio, emprendo mi tarea; solo bajo este aspecto espero seré juzgado, contando ademas con la indulgencia propia de la ilustracion del digno Tribunal que me preside: pero como la historia de nuestros Códigos está tan íntimamente enlazada, hasta el punto de ser imposible comprender cualquiera de ellos sin saber sus antecedentes, voy á permitirme á grandes rasgos indicar la marcha de nuestro Derecho, hasta llegar al citado Ordenamiento.

Excmo. é Illmo. Sr. : España era una provincia romana al empezar el siglo y; sus leyes, su civilizacion, su idioma, era el del pueblo-Rey; de aquí que el elemento romano sea de tanta importancia, como que es una de las fuentes de

nuestra legislacion; pero cae el imperio ante el vigoroso brazo de los bárbaros, y repartida nuestra Península entre los suevos, vándalos y alanos, dominados mas tarde por los godos que á fines del siglo vi eran dueños de casi toda ella, varió como era consiguiente la legislacion, y aparece el Código de Eurico ó de Tolosa en que se consigna la legislacion de los bárbaros, y el Código de Alarico ó Breviario de Aniano, al cual se trascribe el Derecho romano anterior á Justiniano.

Conocieron los godos que no se hallaban en estado de legislar para un pueblo mas adelantado que ellos, y, como medio de facilitar la conquista, establecen esta legislacion personal ó de castas que producía al mismo tiempo males fáciles de conocer, así en la administracion de justicia como en la direccion de los negocios públicos. Abjura Recaredo el arrianismo en el Concilio iii de Toledo, y este hecho, uniendo á vencedores y vencidos en la fe, prepara la publicacion del Fuero Juzgo trabajado en la primera mitad del siglo vii, y que despues de varios aumentos y modificaciones recibió la última manó á fines del mismo siglo, obra destinada á la fusion de las razas y unificacion de nuestro Derecho; así al lado de las dotes, gananciales y mejoras, instituciones de origen godo, hallamos la de testamentos, sucesiones intestadas y contratos de origen romano, Código en que se combinaron de una manera armónica los dos elementos, que fue un gran adelanto en la época en que se dió, y superior á los demas pueblos germánicos.

Pero las ventajas de la unidad duraron poco, y la poderosa monarquía goda cae ante los fanáticos hijos del desierto para regenerarse en una lucha de siete siglos, y aparecer mas fuerte en las asperezas de Asturias y Leon. El Fuero Juzgo no se perdió en este cataclismo; pero aunque continuó con fuerza legal en las nacientes monarquías, fue poco á poco menoscabándose su observancia, para dar lugar á nuevas colecciones que nacieron como consecuencia de la reconquista, destinadas á premiar los servicios de ciertas personas en la guerra contra los moros, ó atraer la poblacion á

las ciudades y villas de realengo, interesarles en su defensa, servir de barrera para nuevas invasiones, y mas tarde ser el apoyo de la monarquía contra las exigencias de la nobleza. Este fue el objeto de los fueros nobiliarios y municipales, que como efecto de las circunstancias, y aunque útiles para la reconquista, producian, avanzada ya esta, males inmensos, dejando demasiado al arbitrio de los jueces por la insuficiencia de las leyes, proporcionando la impunidad con el mal entendido derecho de asilo civil, é introduciendo la confusion y la anarquía en la administracion de justicia por la multiplicidad inconveniente de las leyes.

En tal estado, D. Fernando el Santo trató de uniformar nuestro Derecho, y no habiéndolo conseguido, dejó el encargo á su hijo Alonso X, que, dedicado á las ciencias, lo que le valió el sobrenombre de *Sabio*, emprendió una reforma radical, ya por medio de diferentes ordenanzas, y ya por sus obras legales. Reune en el Fuero Real lo mejor de nuestro Derecho patrio, y adopta el medio de irle dando por fuero á varias ciudades y villas; emprende el *Espéculo*, fiel trasunto de los Códigos romanos y que no tuvo gran observancia, y, no contento aun, forma las *Siete Partidas*, Código tomado de las leyes romanas y de las Decretales, en que se reasumió todo el saber de la época, é infinitamente superior á todos los coetáneos y aun posteriores, ya se atiende á la parte puramente literaria, ya á la legal, ya al mérito con que están tratadas las materias; pero, como dice un escritor, «este mismo valor singularísimo del Código que constituye en la esfera científica uno de sus mayores elogios, fue á la vez en el terreno práctico su primero y principal defecto.» El legislador se elevó sobre su época, olvidando nuestro Derecho nacional; le contrarió y comprometió sus esfuerzos por uniformarle; se alarmaron las clases privilegiadas; se opusieron los pueblos apegados á sus franquicias; hubo discordias en la Real familia por la novedad que en el orden de suceder á la Corona introdujo; y D. Alonso bajó al sepulcro viendo frustrados sus esfuerzos.

Pero nuestros jurisconsultos que en las colecciones anteriores solo hallaban vacíos ó contradicción, y en las Partidas tenían resueltos todos los casos (1), unido á la afición que al estudio del Derecho romano y canónico se desarrollaba en Europa, prepararon el camino para la promulgación de este Código, que por las turbulencias y azarosas circunstancias de los reinados de D. Sancho y D. Fernando IV, y el predominio que adquirió la nobleza, no se verificó hasta el tiempo de D. Alonso XI, que con un genio sostenido y reformador convoca las Cortes de Alcalá de Henares, donde se promulgó el Ordenamiento que va á ser objeto de nuestro exámen.

De cuatro clases de leyes se formó este Código: las dadas por D. Alonso XI en las Cortes de Villa-Real (2) en 1346, en número de diez y seis; de las que se hicieron en las Cortes de Segovia en 1347, aunque se dejaron de incluir cuatro leyes; de las que el mismo Rey formó en estas Cortes de Alcalá, y, por último, del Ordenamiento que el Rey D. Alonso VII hizo en las Cortes de Nágera, era de 1176, si bien enmendado como convenia á las circunstancias: está dividido en treinta y dos títulos (3) y ciento veinticinco leyes. Á pesar de ser este Código promulgado en unas Cortes generales y de ocuparse de graduar la fuerza legal de los demas, permaneció ignorado, en términos que á fines del siglo xvii D. Juan Lúcas Cortés, docto consejero de su época, hablando del tiempo que medió entre la formación de las Partidas hasta el reinado de los Reyes Católicos, decia: *Nihil memoratu dignum in historia juris hispani accidit*. El P. Burriel fue quien le dió

(1) En prueba de lo leídas y estudiadas que eran las Partidas, observa el Sr. Marina, en su *Ensayo critico*, que tenemos infinitos ejemplares de esa época llenos de notas marginales y concordancias con los demas Códigos por nuestros juristas.

(2) Hoy Ciudad-Real.

(3) Se atribuye esta division al Rey D. Pedro, pero es averiguado que solo coordinó algunas enmiendas que al copiarla se cometieron, segun lo dice su carta.

á conocer despues de estar dos siglos ignorado, indicando los manuscritos por donde pudiera hacerse la impresion, pero esta no se verificó hasta que en 1774 la hicieron los doctores Asso y de Manuel, despues de haber tenido presentes diversos manuscritos, con un prólogo que ilustra mucho sobre el Código, y apreciables notas (1) y referencias.

Va precedido el Código de una carta del Rey D. Pedro, en que manda usar y guardar las leyes de este libro; despues está el prólogo de D. Alonso XI, en que enumera las necesidades que se sentian, y para las cuales dió estas leyes.

Atendido el corto espacio de que podemos disponer, y para evitar la monotonía consiguiente á ir enumerando ley por ley, haremos un resumen de todas, deteniéndonos solo en las mas importantes, las que por sí solas bastan para formar juicio de esta coleccion y que mas variaciones introdujeron en nuestro derecho.

En los quince títulos primeros se ocupa del procedimiento civil; de las cartas que se ganan del Rey ocupa el primer título; fija el ii los términos de los aplazamientos y las penas en que los hombres caen por razon de ellos; el término concedido á los abogados para contestar es la materia del tit. iii, y el iv se ocupa del modo de declinar la jurisdiccion concediendo ocho dias, siguiendo el v ocupándose de las recusaciones y de lo que el juez debe hacer cuando la parte le conceptuase sospechoso. La vía de asentamiento es la materia del tit. vi, mandando se dé posesion al actor cuando el demandado no comparece despues de tres emplazamientos, cuya posesion se sostendrá si el demandado no comparece á purgar la rebeldía dentro de dos meses. Manda el vii tener por confeso al demandado que en término de nueve dias no contestare á la de-

(1) De esta edicion está tomada la que ha hecho la Publicidad en el tomo primero de Códigos españoles, y hemos tenido á la vista.

manda, y que no se admitan escepciones perentorias despues de los veinte de la contestacion, á no ser que se jure que se han sabido con posterioridad (título viii). Exige el ix título y buena fe en la prescripcion de año y dia, y señala diez años como término de las acciones personales.

En el tít. x reduce á seis meses el término para la recepcion de testigos que estén allende el mar y fuera del reino, lo mismo que para la prueba de tachas, y prohíbe traer otros testigos, ni en el pleito principal ni en el de apelacion, sobre los mismos ó contrarios artículos.

Aprueba el tít. xi el uso y costumbre que habia en los pueblos sobre las pesquisas y deslindes de pastos, montes, etc., que se hagan sin necesidad de otra demanda, y sean publicadas luego á las partes para que puedan cada una decir de su derecho. Que sean firmes las sentencias, en que se guarden las principales solemnidades, aunque falten otras ó no se hayan dado por escrito, dispone el tít. xii, obligando ademas á pronunciar sentencia interlocutoria dentro de seis dias y definitiva dentro de veinte, bajo pena de pagar las costas causadas por la tardanza. En los tres títulos restantes, hasta el xvi, se concluyen las disposiciones relativas á los juicios, prohibiendo alzarse de las sentencias interlocutorias, á no ser que sean dadas sobre escepcion perentoria ó sobre artículo que haga perjuicio al pleito principal; que sea de tres dias el término para apelar, quince ó cuarenta respectivamente para presentarse al apelante con el pleito ante el juez de alzada; que se interponga el recurso de nulidad dentro de sesenta dias y de diez el de suplicacion, no admitiéndose en esta instancia nuevas pruebas, y concluye prohibiendo hacer uso de otro recurso y marcando lo que se debe dar por los sellos de los alcaldes y por las escrituras de los pleitos.

En estos quince títulos está comprendido el procedimiento civil; no es un verdadero Código de procedimientos, sino disposiciones sueltas dirigidas á modificar algunas de

las doctrinas de las Partidas en este punto, y á subsanar los vacíos que en esta parte se notaban en nuestras colecciones y fueros: para formar una idea de lo acertadas de estas disposiciones, basta saber que, trasladadas en su mayoría á la Novísima Recopilacion, han venido observándose con buen resultado hasta nosotros, hasta la novísima ley de Enjuiciamiento.

Es de tal importancia la célebre ley única del tit. xvi, que la trascribimos: «Pareciendo, dice, que se quiso un ome obligar á otro por promision ó por algun contracto, ó en alguna otra manera, sea tenudo de aquellos á quiénes se obligó, é non pueda ser puesta escepcion que non fue fecha estipulacion que quiere decir: prometimiento con ciertas solemnidades de derecho, ó que fue fecha la obligacion del contracto entre absentés; ó que fecha á Escribano público, ó á otra persona privada en nombre de otro entre abstenes; ó que se obligó uno de dar ó de facer alguna cosa á otro; mas que sea valedera la obligacion ó el contracto que fuesen fechos en cualquier manera que parezca que alguno se quiso obligar á otro ó facer contracto con él.» Por esta disposicion se varió completamente la teoría de contratos consignada en las Partidas; cesó la necesidad de la estipulacion para la validez de las promesas; desapareció la division de pactos y contratos y la subdivision de estos en nudos y no nudos, quedando todos igualados en cuanto á su fuerza obligatoria; en una palabra, desaparecieron todas las sutilezas que en punto á contratacion contenian las Partidas, tomadas de las leyes romanas, que hacian un contraste con la sencillez de costumbres de los españoles del siglo xiv. Tambien es importante la ley única del tit. xvii, que se ocupa de la lesion en mas de la mitad del justo precio, disponiendo que cuando exista devuelva el beneficiado la parte de precio hasta el justo de la cosa, ó bien rescindir el contrato; estiende esta disposicion á todos los contratos en que exista esta lesion, aunque sean fechos por almoneda, y fija para esta accion de rescision, suplemento ó disminucion de precio, el

término de cuatro años: esta disposición, completando lo que las Partidas establecieron sobre esta materia, es de una gran aplicación práctica en la actualidad, si bien el proyecto del nuevo Código no la admite.

El *tít. xviii* se ocupa de las prendas, y establece que no se pueda prender á otro, ni aun por un concejo, á no ser que la otra parte se obligó y le dió poder para ello; que las bestias y aperos de labranza no se puedan embargar, á no ser por deuda á los pechos del Rey ó señor, ó por no pagar el derecho de devisa de las behetrías, que las penas marcadas en el Fuero ó costumbre á los que reparaban las casas y labraban las heredades que se embargan muchas veces por los testamentos que hacen los oficiales por las deudas ó por los maleficios no tengan efecto; y concluye concediendo á los caballeros y ciudadanos el beneficio de no ser embargados en sus armas y caballos. No es menos célebre la ley única del *tít. xix*, que formó parte de la 1.^a *tít. xviii* de la Novísima Recopilación; dice así: «Si alguno ordenare su testamento, ó otra su postrimera voluntad en cualquier manera con Escribano público, deben y ser presentes á lo ver otorgar tres testigos á lo menos vecinos del lugar donde se ficieré; et si lo ficieré sin Escribano público, sean y cinco á lo menos vecinos, segun dicho es, si fuere lugar do los pudiere aver; et si fuere tal lugar do non puedan ser avisados cinco testigos, que lo menos sean y tres testigos, ó sea valedero lo que ordenare en su postrimera voluntad; et el testamento sea valedero en las mandas, ó en las otras cosas que en él se contienen, aunque el testador non haya fecho heredero alguno; et estonce herede aquel que segunt derecho, é costumbre de la tierra avia de heredar; si el testador non ficiera testamento, é cùmplase el testamento. Et si ficieré heredero el testador, ó el heredero non quisiera la heredad, vala el testamento en las mandas, é en las otras cosas que en él se contienen; et si alguno dejare á otro en su postrimera voluntad, heredad, ó manda, ó mandare que la den ó que la haya otro, é aquel primer á quien fuere de-

jada non la quisieré, mandamos que el otro, ó otros que la puedan tomar é aver.» Esta ley vino á hacer en los testamentos lo que la del tit. xvi hizo en los contratos; borrar todas las sutilezas que contenian las Partidas tomadas de los Códigos romanos: por ella desapareció aquel principio de que nadie podia morir parte testado, parte intestado; cesó la necesidad de la adición, pues aunque no hubiese heredero, ó este no adiese, se cumplia en lo demas el testamento, y la herencia iria á los herederos intestados; en fin, desaparecieron las solemnidades internas, fueron variadas las esternas, pues la ley, señalando las varias formas de los testamentos, dió á entender que no admitia mas que las marcadas, y vino á derogar virtualmente algunos testamentos privilegiados, como el hecho en el campo, en tiempo de peste, á favor de los herederos legítimos; modificó todas las teorías que en punto á sustituciones, fideicomisos, y aun tutelas, habian adoptado las Partidas tomándolas de las leyes romanas; reforma convenienté, pues que se dirigia á armonizar esta institucion mas con nuestras costumbres, despojándola del rigorismo formulario de los romanos.

o Prohibe el tit. xx á los jueces admitir dones de los litigantes, perdiendo por este acto el destino, y pagando además á la cámara del Rey doblado de lo que recibió; establece el modo de probar este delito, y estiende la pena á los alguaciles y carceleros, sujetando á estos á cumplir la condena de los presos cuando los dejen escapar; sigue fijando el número de alguaciles; estiende estas disposiciones á los Adelantados y Merinos mayores, y constante el legislador de evitar los sobornos y de que se cumpla exactamente la justicia, señala graves penas por los actos atentatorios contra sus representantes. Se ocupa el tit. xxi de los delitos contra la castidad, y empezando por los adulterios, dispone pueda el marido matar al adúltero y su mujer, hallados infraganti; y que condenado alguno de ellos en virtud de la acusación del marido, quede bajo su poder para hacer de ellos lo que quiera; se ocupa también de los *Fornicios*, imponiendo pena

capital «al que ficiera yerro con alguna sirvienta, barragana, ú otra mujer de casa de su señor,» mandando sea puesta en poder y á disposicion del mismo; condena á estrañamiento perpetuo al que se case con parienta de aquel con quien vive sin su consentimiento. Trata de los homicidios el tit. xxii, condenando á muerte al conato de homicidio premeditado, y la misma pena á la muerte en riña ó pelea, á no ser que medie defensa propia. Prohibe el tit. xxiii absolutamente las usuras; entendiendo por usura todo rédito del dinero; castigando por primera vez con la pérdida de lo prestado, por segunda con la de la mitad de los bienes, y por tercera con la de todos, prohibiendo ademas todos los contratos que tiendan á encubrirla, y estendiendo esta disposicion á los judíos y moros, á pesar de los privilegios que en contrario tuviesen, y permitiéndoles en cambio la compra de bienes raices con ciertas condiciones. Establece el tit. xxiv la uniformidad de pesos y medidas, marcando su cabida y dimensiones. Dispone el tit. xxv que todos los derechos que pertenecen á la cámara del Rey se le presenten y no se cobren sin su órden; y prohibe el tit. xxvi, bajo severas penas, que se cobren derechos de portazgos y peajes no teniendo cartás ó privilegios de los Reyes. El tit. xxvii, despues de explicar en su ley 1.^a la palabra *muerte segura*, sobre la cual habian ocurrido dudas, en la 2.^a dispone que para resolver las que se habian suscitado entre las leyes de Partida, el Fuero Real y los usos antiguos y ordenamientos de Cortes sobre si se podia ganar por tiempo la jurisdiccion de las ciudades y villas, dispone pueda ganarse por cuarenta años la jurisdiccion civil y por ciento la criminal, entendiéndose esto de la primera instancia, reservando al Señorío Real las alzadas y apelaciones de los pleitos. En la 3.^a del mismo título concedió libertad estensa de adquirir y poseer para siempre bienes raices de la Corona, espresando que las leyes de Partida debian limitarse á las donaciones que se hicieran á otro monarca ó personas extranjeras. Ojamos á mi ilustre bisabuelo, señor conde de Campomanes, en su alegacion fiscal

sobre reversion á la Corona de la villa de Aguilar de Campoo; dice así: «Toda regalía á la Corona es inalienable en perpetuidad é imprescriptible; todas las donaciones y privilegios jurisdiccionales son exorbitantes del derecho comun y contrarios á la utilidad pública, porque su duracion progresiva empobrece al Erario, y su interpretacion, lejos de amplificarse, debe restringirse;» continúa despues probando la inalienabilidad é imprescriptibilidad de estos derechos, segun todos nuestros Códigos, y al llegar al que examinamos, dice: «Las dos leyes del Ordenamiento de Alcalá fueron efecto del ruego, persuasion é instancia de los detentadores de regalías contra lo que el mismo D. Alonso XI habia pactado y prometido en las Cortes de Valladolid de 1325 y las de Madrid de 1329, en las cuales hasta se disculpó de algunas donaciones que habia hecho, alegando motivos particulares para ellas.» Nada podemos decir despues de tan elocuentes palabras sino que el señor fiscal D. Antonio Robles Vives, conviniendo con Campomanes, llegó á negar á D. Alonso la potestad para hacer tales leyes, y las declaró de ningun valor.

Llegamos al título mas importante de esta coleccion, el que gradúa la fuerza legal de los Códigos: el xxviii, en su ley 1.^a, concede el primer lugar á este Ordenamiento, y, en cuanto no hubiese contradiccion con él, mandó se rigieran los pueblos por sus fueros en lo que fueren usados y guardados, entre los que comprendió hasta los antiguos Fueros Nobiliarios, sujetando á unos y otros á las variaciones y enmiendas que aconsejasen las circunstancias, autorizando en último lugar el uso de las Siete Partidas, tambien corregidas y enmendadas. Se verificó una transaccion entre el derecho antiguo, representado por los multiplicados Códices, ya locales, ya generales, y el nuevo, representado por el Código Alfonsino, transaccion que inauguró la época de reforma y retorno á la unidad de legislacion. De las palabras de esta ley se deduce que las Partidas no fueron promulgadas sino despues de corregidas, y aunque algunos escritores creen

que estas correcciones fueron en el mismo testo (1), nosotros sostendremos que no se hizo en ellas mas variacion que la de restablecer el testo primitivo, plagado de errores por la incuria de los tiempos y por la ignorancia de los copistas, y nos fundamos en que hubieran sido inútiles varias leyes del Ordenamiento que modifican y corrigen otras de Partida, pues estas correcciones se hubieran hecho al variar el testo; observa ademas el Sr. Martinez Marina en su *Ensayo crítico*, confirmando nuestra opinion, que habiendo tenido á la vista diversos ejemplares de las Partidas, unos anteriores y otros posteriores al Ordenamiento, todos convienen entre sí, salvo algunos errores de los copistas.

Reglamenta los desafíos en el tít. xxix, aunque ya lo habia hecho en el Ordenamiento de Búrgos de 1376, marca sus causas, las treguas que tenian que pasar antes del duelo, y castiga duramente al que quebrante estas disposiciones. Con el objeto de ejercer la vigilancia que el órden público exige, toma bajo su proteccion la guarda de los castillos y casas fuertes, prohibiendo que los fijosdalgos se les tomen mutuamente por hurto ó fuerza, ó que los derriben (tít. xxx).

Es el xxxi una ordenanza feudal de la época en que establece cómo han de servir los vasallos al Rey ó señor, la clase de armas y caballos que han de usar, y concluye castigando duramente la desercion.

El Ordenamiento de Nágera, enmendado y corregido por D. Alonso XI, y dividido en cincuenta y ocho leyes, ocupa el tít. xxxii y último de este Código; le examinamos brevemente, pues casi todas sus disposiciones han perdido su importancia práctica. Despues del prólogo, en que se da razon de las variaciones que en él se hicieron, principia ocupándose de las asonadas, castiga á los que en ellas intervienen, prohíbe introducirse en las cosas del Rey ni de la nobleza, define la traicion, esplica sus clases, y manda que

(1) Doctores Asso y de Manuel, en su prólogo al Ordenamiento de Alcalá.

para acusar de ella es preciso hacerlo ante el Rey. Sigue tratando de las treguas, y, para que sea una verdad, castiga duramente á los que las quebrantan, reglamenta minuciosamente los rieptos ó desafíos, fija los derechos entre el Rey y los señores de behetría y solariego, llamados *señores de la Encartacion*; los que competen al señor de abadengo, ó á los que han recibido del Rey alguna encomienda. Señala las circunstancias precisas para ser merino ó juez, y á qué personas compete su nombramiento, los derechos del Rey sobre minas, salinas y aguas, y la proteccion que el Rey dispensa á las iglesias y monasterios. Se ocupa de la seguridad de los caminos, concede á los fijosdalgos el derecho de no ser embargados en sus armas y caballos, segun de antiguo lo tenian, y concluye consignando los derechos del Rey en las elecciones de los Obispos. Es el tit. xxxii en un cuaderno importantísimo y sumamente necesario para conocer la antigua legislacion de Castilla y sus merindades. Grande ha sido la autoridad del Ordenamiento de Alcalá, que fue recibiendo sucesivamente las sanciones y confirmaciones del Rey D. Pedro, segun lo demuestra la carta que precede á este Código de D. Enrique II en las Cortes de Toro de 1367, de D. Juan I en las Cortes de Valladolid de 1385, y en las de Briviesca de 1387; tambien le confirmó don Juan II en las de Segovia de 1433, y D. Enrique IV en las de Córdoba de 1435; por fin, incorporada la ley 1.^a del tit. xxviii en la primera de Toro y en las dos recopilaciones, ha sido la causa de que continúe el citado Ordenamiento en la misma autoridad que tuvo cuando se promulgó. He llenado del mejor modo posible la primera parte de mi proposicion, ó sea el exámen del Ordenamiento; paso á la segunda, ó sea el juicio critico del mismo.

El Ordenamiento de Alcalá no es un Código científico, metódicamente arreglado y dispuesto con su parte artística dedicada á combinar unas leyes con otras como las que se hacen hoy. Si á la luz de estas ideas y de las exigencias del dia en punto á codificacion le juzgáramos, faltáramos á

la crítica, porque es preciso, al examinar una obra cualquiera, trasladarse á su época, impregnarse de las ideas dominantes, y solo de ese modo podremos aproximarnos en nuestras apreciaciones á la verdad, tanto como es dado hacerlo á nuestra limitada inteligencia. El Código de D. Alonso XI tuvo por objeto modificar algunas teorías de las Partidas que no se acomodaban bien con la sencillez de costumbres de los españoles del siglo xiv. Varios son, Excmo. Sr., los juicios que de esta coleccion han formado nuestros tratadistas; el Sr. Sempere, en su cap. xviii de la *Historia del Derecho*, dice: «Lo cierto es que ni el Foro se mejoró con el Ordenamiento de Alcalá, ni se abreviaron los pleitos, ni se aclararon las leyes, ni se coartó la libertad de interpretar y preferir las opiniones y doctrinas extranjeras á las leyes nacionales.» El Sr. Martínez Marina, en su *Ensayo crítico*, hablando de los inconvenientes que producía la multiplicidad de Códigos que autorizó el Ordenamiento de Alcalá, dice: «Grande era el estudio que debieron hacer los juriscultos y letrados de los siglos xiv y xv, estudio necesario por ley y constitucion del reino, pero sumamente complicado, embarazoso y difícil: carrera larga y penosa, que apenas alcanzaba la vida del hombre para recorrerla.»

El digno profesor de esta Universidad, Sr. Gutierrez, reasume en estas elocuentes palabras cuanto se pudiera decir sobre la materia: «D. Alonso XI respondió á las escitaciones de las Cortes preparando su famoso Ordenamiento. Oponíase á la administracion de justicia, por una parte, la multiplicidad de Códigos; por otra, la diversidad de su origen. Las circunstancias impedían al monarca emprender la reforma, acaso como deseaba, de seguro como convenia hacerla. No faltan tampoco escritores que sostengan que don Alonso hizo lo que estaba en su mano, atendidas las circunstancias de la nacion.»

En medio de las varias opiniones, vacilo para sentar la mia. ¿Permitian las circunstancias á D. Alonso dar de mano á nuestros Códigos antiguos y publicar las Partidas como

Código único? En mi concepto, no: acababa la nacion de salir de minorías y regencias; ardía la guerra civil entre los monarcas castellanos; no estaba aun terminada la reconquista, y, por resultado de estas azarosas circunstancias, los pueblos y la nobleza seguian en la plenitud de su poder. Se hubieran alarmado los pueblos con la proyectada reforma, apegados como estaban á sus franquicias; se hubiera opuesto la nobleza, celosa de sus privilegios y libertades, y no teniendo la Corona suficiente poder para contrarrestar estos elementos, hubiera sobrevenido una reaccion que sepultase en el olvido el Código del Rey Sabio. D. Alonso tenia ante su vista los inútiles esfuerzos de su bisabuelo por uniformar nuestro Derecho, y conociendo las circunstancias de la nacion, se contentó con inaugurar la época de reforma, ó de retorno á la unidad; preparando las reformas en los fueros sin derogarlos para no alarmar intereses creados, y publicando, si bien con un carácter supletorio, el Código Alfonsino, que por la escelencia de sus disposiciones habia de dejar oscurecidos á todos los demas. Desde luego confesamos que el pensamiento de la unidad legislativa era bien acogido por todos los que se dedicaban al estudio del Derecho, y sumamente conveniente para el bien general de la nacion; pero los pueblos y la nobleza, celosos de sus exenciones y privilegios, no querian sacrificarlos en aras de la utilidad comun. D. Alonso deseaba ardientemente la unidad; pero, con un tacto político que le honra, conoció que no habia llegado el momento oportuno, é inaugurando la marcha hácia ella, preparó el camino para que sus sucesores, aprovechando mejores circunstancias, derogasen de una vez los fueros y privilegios y plantearan la unidad legislativa, base indispensable para la buena direccion y gobierno de un Estado. ¿Por qué hemos de culpar á D. Alonso de que los Reyes Católicos, D. Felipe II y D. Carlos IV, autores de las Ordenanzas Reales y de las dos Recopilaciones, aprovechando el poder que el Trono habia adquirido sobre la nobleza y el total desuso de los fueros municipales, no hubiesen derogado de una vez nues-

tros Códigos antiguos y promulgado uno esclusivamente solo, y no que trasladaron á los suyos la célebre ley 1.^a del tít. xxviii, que inauguró la época de transaccion y retorno á la unidad de nuestro Derecho? Entonces sí que habian variado las circunstancias de la nacion y permitian la publicacion de un Código general, y no en los tiempos de don Alonso, el cual, con la transaccion que verificó en las Cortes de Alcalá, segun dice el Sr. Domingo, «se tranquilizó la nobleza, se contentaron las municipalidades, se respetaron en lo posible todos los intereses existentes, se transigieron en cierto modo las pretensiones de todos, y se evitó la alarma que en todas las clases habria producido la realizacion de una reforma mas radical y absoluta.»

Hemos emitido nuestro juicio sobre la coleccion en general: pasemos á hacerlo de sus disposiciones, para lo cual reasumiremos las consideraciones que al hacer el exámen del Código hemos apuntado. La parte del procedimiento civil contenida en los quince títulos primeros, y dirigida á modificar ó suplir lo anterior, es de gran importancia acomodada á las necesidades, y tan oportuna, que, salvo algunas escepciones, ha venido rigiendo hasta nosotros. La ley única del tít. xvi vino á ser la base de nuestro sistema de contratacion, y si bien la escensiva estension que la han dado nuestros intérpretes ha ocasionado algunas cuestiones, es de un uso diario, y tiene hoy el mismo interes práctico que cuando se publicó: lo mismo sucede con la del tít. xix sobre testamentos, que varió sus formas y efectos, y que, unida á la tercera de Toro que se dió para resolver las dudas que sobre su inteligencia se habian suscitado, es la doctrina vigente en la actualidad. Las leyes penales son duras y desproporcionadas; aplica el Talion; vemos en ellas restos de las composiciones y de las venganzas privadas; en una palabra, se resienten del atraso de la época en esta parte del Derecho: el legislador no se atrevió á romper con ciertos abusos, como los desamios, y tiene que tolerarlos y reglamentarlos para poder disminuirlos, y conceder treguas con

el objeto de dar lugar á composiciones y avenencias por la intervencion de amigos y parientes. En las leyes sobre administracion de justicia se ve el deseo constante del legislador de evitar los sobornos en los encargados de administrarla. Pero en lo que merece D. Alonso XI censurarse fuertemente, es en las leyes del *tít. xxvii* sobre perpetuidad de las donaciones reales y prescripcion de la jurisdiccion civil y criminal: hasta entonces el derecho para la conservacion de dichas donaciones era muy dudoso, por la contrariedad de las leyes, y en cuanto á la jurisdiccion, se creia era imprescriptible, tanto por el Derecho romano como por el Código godo, y los fueros y las concesiones de jurisdiccion hechas hasta entonces solian ser vitalicias; pero D. Alonso condescendió con las exigencias de los grandes, aumentando inconsideradamente dichas donaciones, descentralizando la administracion de justicia, que debe ser una, como la raiz de donde emana. Á la verdad, es muy estraño que un monarca que habia encontrado disipado el patrimonio de la Corona, que se habia reintegrado con mucho trabajo de parte de él, que habia ofrecido repetidas veces abstenerse de tales enajenaciones, hubiese tenido al fin de su reinado la debilidad de promulgar unas leyes tan impolíticas y contrarias á los principios fundamentales de la monarquía española (1).

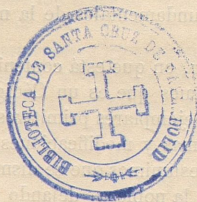
En cuanto al *tít. xxxii*, en que está contenido el Ordenamiento de Nágera, diremos que es un Código nobiliario; pero como carecemos de ejemplares primitivos, no podemos comparar y ver las reformas y modificaciones que en él se hicieron; no obstante, presumimos que se disminuirían en lo posible los privilegios de la nobleza, dejando al tiempo y á las circunstancias su derogacion total.

Reasumiendo, diremos que despues de presentar un bosquejo de nuestros Códigos nacionales hasta llegar al Ordenamiento, hemos examinado este con la posible detencion,

VVA. BHSC. LEG.06-1 n°0480

(1) Sr. Sempere.

haciendo notar sus ventajas y defectos y las causas que motivaron sus disposiciones; concluyendo con emitir nuestro juicio sobre esta coleccion, sosteniendo que este Código inaugura la época de retorno á la unidad de nuestro Derecho, y que, si bien por circunstancias especiales no se continuó en este camino, el siglo presente, orillando los obstáculos que se oponian á su marcha, es el fiel continuador de las reformas legislativas inauguradas por D. Alonso XI, y el que llevará á cabo la gloriosa tarea de unificar la legislacion española.—He dicho.



UVA. BHSC. LEG. 06-1 n°0480

